

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

Gerardo A. Carmona Castillo

Sumario: I. Introducción; II. La interpretación y la interpretación jurídica; III. La interpretación de la ley penal; IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, uno de los temas más controvertidos en la teoría de la ley penal, lo constituye el problema de la interpretación de la ley, toda vez que no siempre se le ha otorgado a los jueces la facultad de interpretarla.

En efecto, recuérdese que a raíz de las grandes codificaciones o compilaciones, se tuvo la convicción de que el derecho positivo se encontraba realizado en la ley escrita. Se llegó a creer, en un momento dado, que la redacción de leyes perfectas, claras y precisas, habría de suministrar soluciones ya hechas a todas las humanas controversias.

De esta forma desaparecería el problema de la interpretación de las leyes, ya que los jueces quedarían reducidos a una labor de simple aplicación, es decir, a una tarea mecánica y automática que no necesitaría el auxilio de ningún comentarista.

Esta clase de prohibiciones tenía su origen en la idea de que el juez estaba estrechamente vinculado al texto de la ley, lo que garantizaba la realización de los principios de igualdad y de justicia.

Sin embargo, nos ilustra Enrique R. Aftalión, no bien se sancionaron los códigos, el proceso mismo de su aplicación judicial demostró, con la elocuencia de los hechos, cuán ilusoria había sido la esperanza de que la codificación podía hacer superflua la labor de interpretación.

Hoy, por el contrario, es un criterio aceptado que los jueces están facultados para interpretar las leyes, toda vez que ante la ley se eleva la múltiple variedad de la vida a la que hay que aplicarla.

No obstante que en la actualidad se acepta que el juez está facultado para interpretar la ley penal, por cuanto toda ley por el hecho de aplicarse es interpretada, es necesario precisar algunas cuestiones que la propia interpretación trae consigo, como lo son, entre otros, el proceso de interpretación mismo, sus clases, sus metas y, sobre todo, sus límites.

En razón de ello, la presente investigación está encaminada al estudio de algunos tópicos relacionados con la interpretación de la ley en materia penal, en donde rige plenamente el principio de legalidad como una conquista histórica irreversible.

De conformidad con lo anterior, el capítulo primero está dedicado al estudio de la interpretación jurídica y su relación con la interpretación en general, en donde se hace alusión a los conceptos de cada una, a la naturaleza de la interpretación, y a los criterios que se han tomado en consideración para clasificar la interpretación de la ley, como lo son aquellos que atienden a los sujetos que la realizan, a los medios o procedimientos empleados y al resultado a que se llega.

Posteriormente, en el capítulo segundo se aborda el análisis de la interpretación de la ley penal a través de seis rubros que tienen por objeto precisar la vinculación del juez a la ley penal, el lenguaje empleado en la formulación de las normas jurídico-penales y su relación con la interpretación, la necesidad de la interpretación en materia penal, las metas que se persiguen al interpretarse las disposiciones jurídicas y, sobre todo, los límites a la labor interpretativa, como consecuencia inmediata y directa del principio de legalidad que domina, hoy día, el derecho penal de corte liberal.

Obviamente, dedicamos un apartado a las conclusiones que, sobre el presente estudio, consideramos más importantes.

II. LA INTERPRETACIÓN Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

1. Conceptos

Como preámbulo al estudio de la interpretación en materia penal, es necesario que precisemos los conceptos relativos a la interpretación en general y a la interpretación jurídica, o sea, qué se entiende por interpretar tanto en el ámbito de lo común y corriente, como en el ámbito de lo jurídico.

Interpretar es, según lo puntualiza García Máynez ¹, desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación.

Siguiendo a Edmund Husserl, el citado iusfilósofo distingue, en relación con este punto, los siguientes elementos:

1. La expresión en su aspecto físico (el signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel, etcétera);
2. La significación. Lo que la expresión significa es el sentido de la misma; y
3. El objeto.

Por su parte Tamayo Salmorán ², apoyándose en el sentido etimológico de la interpretación que consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje, ciertas cosas, signos, fórmulas o acontecimientos (objeto significado), expresa que cabe afirmar, pues, que de

¹ García Máynez, Eduardo, **Introducción al estudio del Derecho**, 29 ed., Porrúa, México, 1978, pp.325 y 326.

² Tamayo Salmorán, «Los sistemas de interpretación», en **Revista de la Escuela de Derecho de San Luis Potosí**, no. 3, México, p.25.

manera general, interpretar es determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras.

Aplicando las ideas anteriores al ámbito jurídico, se puede establecer que interpretar la ley es descubrir el sentido que ésta encierra, que no es otro que el descubrimiento de su voluntad. Por ello, con justa razón, se ha dicho que la interpretación:

«Es una operación lógico-jurídica que se dirige a descubrir la voluntad de la ley, en funciones con todo el ordenamiento jurídico y las normas superiores de cultura, a fin de aplicarlas a los casos concretos de la vida real»³.

Que no es otra cosa que, como nos lo enseña Carrancá y Rivas⁴, el descubrimiento de la propia ley. Se descubre a la ley interpretándola, yendo más allá de su mero cuerpo, de su exterioridad.

2. Naturaleza de la Interpretación

No obstante que hemos afirmado en el punto que antecede que la interpretación tiene como meta el determinar la voluntad de la ley para los efectos de subsumir en ella un caso de la vida real, se debe advertir que ello no ha sido terreno pacífico en la doctrina, por cuanto dos son las concepciones que se han opuesto, tradicionalmente, en torno al problema de la interpretación

«la de la llamada “Escuela Exegética”, que propugna una interpretación *filológica-histórica*, y la más moderna, que sigue un método *lógico-sistemático*, que hoy adquiere su mejor forma con la *interpretación teleológica*»⁵.

Según los partidarios de la primera, la interpretación se dirige a determinar la voluntad del legislador histórico, es decir, a descubrir el significado que se intentó expresar, la idea que inspiró al autor y que éste quiso comunicar.

³ Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, Losada, 2a. ed., Buenos Aires, 1963, p.409.

⁴ Carrancá y Rivas, Raúl, *El Arte del Derecho (Magister Iuris)*, Porrúa, México, 1987, p.200.

⁵ Jiménez de Asúa, Luis, *op.cit.*, Tomo III, p.412.

Los defensores de la segunda postura, afirman que se trata de buscar la voluntad de la ley, el sentido razonable, normativo, de la ley.

Al margen de que hoy en día se sostiene que la voluntad del legislador es una abstracción intangible y carente de toda realidad, pues ni siquiera se sabe dentro de un régimen parlamentario, si alude a la voluntad de la mayoría que votó la ley en las Cámaras, a la de las comisiones que la elaboraron o a la del Presidente de la República que la promulgó ⁶, consideramos que la separación radical de las concepciones que se analizan es en extremo artificiosa, debido a que no se puede contraponer de manera absoluta intención y comunicación.

Ambos criterios deben ser empleados, por cuanto son útiles para establecer el significado de la ley objeto de interpretación. Karl Larenz ha señalado en forma por demás clara que:

«Es necesario lograr una síntesis, pues la ley como voluntad expresada del legislador lleva en sí los caracteres de su tiempo, pero como ley ahora vigente se transforma con el tiempo. Ambos elementos tienen la misma gran significación, ambos han de ser tenidos en cuenta por la interpretación» ⁷.

El verdadero problema que se presenta una vez que se ha establecido que la voluntad de ley y la voluntad del legislador son dos conceptos diversos, acontece cuando dichas voluntades se encuentran en pugna. Ante tal situación y tomando en cuenta las objeciones antes expuestas, consideramos que debe prevalecer la voluntad de la ley. Edmundo Mezger llega a esta conclusión mediante un riguroso razonamiento jurídico, expresado en breves líneas, al manifestar que «sólo es derecho obligatorio el contenido de la ley (“la voluntad de la ley”), no su proceso de generación» ⁸.

⁶ Vid. Cousiño Mac Iver, Luis, «La interpretación de la ley penal en la dogmática chilena», en *Revista de Ciencias Penales*, Tomo XX, no. 2, julio-diciembre de 1961, Santiago de Chile, p.201 y ss.; y a Jiménez de Asúa, Luis, *El Criminalista*, vol. V, La Ley, Buenos Aires, 1942, p.101 y ss.

⁷ Larenz, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, trad. de Enrique Gimbernat Ordeig, 1966, p.246.

⁸ Mezger, Edmundo, «Tratado de Derecho Penal». Tomo I, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1955, p.135.

3. Clases de Interpretación

Tres han sido los criterios que se suelen tomar en consideración para clasificar la interpretación de la ley: con relación a los sujetos que la llevan a cabo; a los medios o procedimientos empleados; y al resultado a que se llega.

a) Conforme a los sujetos que la realizan, la interpretación puede ser auténtica o legislativa, doctrinal o privada y judicial, forense o jurisprudencial.

La interpretación auténtica o legislativa es la que hace el legislador, esto es, la autoridad de quien emana.

En esta clase de interpretación pueden distinguirse dos modalidades según que sea hecha en la misma ley (interpretación contextual o simultánea) o en otra posterior (ley interpretativa), como ocurre, por ejemplo, cuando el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal define lo que son las lesiones, o cuando la ley dictada es interpretada por otra posterior, respectivamente. Es indudable que esta interpretación es rigurosamente obligatoria.

La interpretación doctrinal (*opinio doctorum*) de la ley es la explicación que de la misma dan los científicos o doctos del Derecho, cuya relevancia depende, como es natural, del prestigio académico e intelectual del intérprete.

Al respecto, Porte Petit ⁹, citando a Battaglini, advierte que con mucha frecuencia se quiere aislar a la práctica de la teoría, lo cual es inaceptable. No se comprende una teoría que no sea destinada a servir a la práctica, y una práctica que menosprecie el estudio científico, no sería sino un primitivo y peligroso empirismo.

⁹ Porte Petit C., Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, Porrúa, 13a. ed. México, 1990, pp.114 y 115.

Por su parte, la interpretación judicial o forense es, como su nombre lo indica, la realizada por los órganos jurisdiccionales al aplicar la ley a los casos concretos puestos a su conocimiento, cuya validez es únicamente para estos casos.

Conforme a nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretativa de los preceptos constitucionales, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en cuanto a la que decreta el Pleno, y además para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, siempre que lo resuelto en las resoluciones dictadas

«se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de la jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas (artículo 192 de la Ley de Amparo)».

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, ésta es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, cuyas resoluciones constituirán jurisprudencia

«siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado (artículo 192 de la Ley de Amparo)».

b) Atendiendo a los medios empleados, la interpretación puede ser gramatical, literal o filológica, y lógica, teleológica o ideológica.

La interpretación gramatical o literal fija

«la connotación de las palabras en sus acepciones común y técnica y el contenido de las oraciones gramaticales, precisando además la referencia al tiempo de nacimiento de la ley, pues así se descubre su voluntad»¹⁰.

Tradicionalmente, se ha sostenido que es la forma más simple de interpretación porque consiste en indagar el significado propio de las palabras. Pero, como lo veremos en el capítulo segundo de este trabajo, dado que las palabras en su mayoría son ambiguas y su campo de referencia es indefinido, el esclarecimiento del sentido literal de las mismas sólo puede alcanzar a fijar, aproximadamente, la amplitud de la expresión. Por ello, para precisarla es necesario recurrir a otros criterios como el llamado criterio teleológico o ideológico.

La interpretación teleológica, antes llamada lógica, es hoy denominada teleológica o ideológica desde el instante en que se demostró, según lo afirma Jiménez Asúa, que el Derecho Penal es esencialmente finalista y que lo importante es buscar el fin de la función para qué fue creada la ley.

Con base en ello, el citado tratadista, ha afirmado que si nuestra disciplina es finalista (refiriéndose al Derecho Penal) y sólo puede ser trabajada con el método teleológico, teleológica ha de ser también la interpretación de las leyes, toda vez que

“ésta es la que mejor descubre la íntima significación de los preceptos, la verdadera voluntad de la ley, deduciéndola, no sólo de las palabras, sino de los múltiples elementos que contribuyen a formar las disposiciones legislativas»¹¹.

Entre estos elementos, es útil tener presente al elemento sistemático, dado que ninguna disposición jurídica vive aisladamente, sino formando parte de un sistema como lo es la legislación del país de que se trate; al elemento histórico, puesto que todo precepto no es obra del capricho o del azar, sino de un *status* cultural determinado, que

¹⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, **Derecho Penal Mexicano** (Parte General), Porrúa, 16a. ed., México, 1991, p.176.

¹¹ Jiménez de Asúa, Luis, **La ley y el delito**, Hermes-Sudamericana, México, 1986, p.29.

tiene un origen y una evolución histórica; a los conceptos extrajurídicos, que pueden explicarla desde el punto de vista político-social, o lo que es lo mismo, desde el punto de vista de los valores culturales a los que la ley hace referencia; y en aquellos casos en que exista una influencia extranjera en su elaboración o se trate de una estructura análoga, al derecho comparado o a la legislación comparada.

c) Finalmente, con base en el resultado a que se llega, la interpretación de la ley se divide en declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva.

Se afirma que la interpretación es declarativa, estricta o normal, cuando hay conformidad del texto de la ley con la voluntad de ésta; esto es, cuando existe perfecta coincidencia entre el contenido de la ley y su expresión, entre el espíritu y la letra de la ley.

Pavón Vasconcelos¹² advierte que, en realidad, tal forma de interpretación ha sido puesta en duda, y no sin razón, por eminentes iuspenalistas, entre ellos Antolisei, Manzini y Maggiore, al aducir que toda interpretación es declarativa del sentido de la ley.

Con relación a la interpretación restrictiva, se dice que es la que ofrece como resultado restringir el significado de las palabras utilizadas en la ley, cuando éstas expresan más de lo que el legislador quiso transmitir, y es extensiva cuando tiene por resultado extender el natural significado de las palabras de la ley, cuando éstas expresan menos de lo que el legislador quiso decir.

Estas definiciones suponen dos factores seguros entre los cuales se hace la confrontación. De un lado el *significado de las palabras* legales, y, del otro, *lo que quiso decir el legislador*.

¹² Pavón Vasconcelos, **Derecho Penal Mexicano** (Parte General), Porrúa, 9a. ed. Porrúa, 1990, p.95.

Como última clase de interpretación jurídica, se encuentra la progresiva o evolutiva que, como lo señala Porte Petit ¹³, consiste en adaptar o adecuar el texto de la ley a las necesidades imperantes de la época, interpretación que debe ser utilizada cuidadosamente, para evitar excederse de los límites señalados en la ley.

Jiménez de Asúa ¹⁴, por su parte, subraya la necesidad de interpretar en forma progresiva o evolutiva la ley, para adaptarla a las nuevas necesidades de la época. El intérprete debe, pues, estudiar aquellas modificaciones experimentadas por la ley en el transcurso del tiempo, estableciéndose como límite el que las nuevas concepciones sean capaces de entrar en la fórmula general de ella. Pone como ejemplos los términos enajenado y cosa mueble, los cuales

«han de interpretarse conforme a los progresos de la Psiquiatría y de las industrias modernas. Por eso, no sólo es irresponsable el “loco de teatro”, sino el enfermo mental, según se trata de él en la Psiquiatría y en la Psicopatología. Así, también el fluido eléctrico se reputa cosa, y por ende, es susceptible de sustracción» ¹⁵.

III. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

1. El Principio de Legalidad

El ejercicio por parte del Estado de poder punitivo, comporta graves atentados en la esfera personal de los individuos, toda vez que ante la necesidad de prevenir las consecuencias de las conductas anti-sociales, las que atentan contra la convivencia social y la subsistencia de la propia sociedad, aquél tiende como último recurso a hacer uso de *ius puniendi* a través de tres momentos perfectamente definidos en el ámbito constitucional: el legislativo, el jurisdiccional y el ejecutivo. No obstante ello, hoy en día es inaceptable sacrificar los derechos del hombre en aras de la consecución de tales fines.

¹³ **Op.cit.**, p.123.

¹⁴ Jiménez de Asúa, Luis, **La ley y el delito**, pp.119 y 120.

¹⁵ Jiménez de Asúa, Luis, **La ley y el delito**, p.120.

Por ello, las reglas que determinan las condiciones de la actividad punitiva del Estado constituyen el Derecho Penal, cuya consolidación y humanización es el fruto de una larga y constante lucha contra el poder arbitrario y la injusticia.

El *ius poenale* describe las conductas antisociales que son consideradas delictivas y señala las penas que deben imponerse a sus autores. Éstas son las funciones primordiales del Derecho Penal: la determinación de los actos humanos que merecen la calificación de delictivos y la delimitación de los medios punitivos del Estado, lo que ha sido materializado en un principio de legalidad, también llamado de reserva o de exclusividad, y cuya expresión latina, *nullum crimen, nulla poena sine lege* fue formulada por primera vez en la dogmática jurídico-penal, por Anselmo von Feuerbach, mediante su teoría de la coacción psicológica de las penas.

El aludido principio encuentra su raíz histórica en el artículo 39 de la Magna Carta inglesa, expedida por el Rey Juan Sin Tierra en el año de 1215, en la que se prohibió la prisión o el destierro de un hombre libre si no era esa medida la consecuencia de un juicio previo llevada a cabo de acuerdo con la ley de ese país y ante sus iguales. Posteriormente, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, lo reconoció con carácter universal al adoptar en su artículo 4º el criterio de que «nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente»¹⁶.

En la actualidad, las legislaciones penales modernas, generalmente, han mantenido el principio de legalidad en cuanto a la determinación previa de las incriminaciones.

¹⁶ Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, p.379.

Así, nuestra Constitución Política lo consagra en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, al establecer que:

«Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

»En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata».

Por su parte, el Código Penal Federal lo reconoce en su artículo 7° al definir al delito como «el acto u omisión que sancionan las leyes penales».

Sobre la base del principio de legalidad, de reserva o de exclusividad, la doctrina coincide en afirmar que la ley penal es la única fuente del Derecho Penal, y como lo señala Carrancá y Trujillo¹⁷, límite del *ius puniendi* y fuente y medida de un derecho subjetivo del delincente por cuanto le garantiza, frente al Estado, el no ser sancionado por acciones diversas de aquellas que la ley establece y con penas diversas también. Esto es, que la ley penal es garantía de libertad para quienes no infringen la norma —*nullum crimen sine lege*— y que se presenta, además como la Carta Magna del delincente —*nulla poena sine lege*—.

A juicio de Stampa Braum¹⁸,

«el principio de legalidad cumple dos funciones recíprocamente condicionadas: función limitadora de las fuentes formales del Derecho Penal puesto que se proclama que la ley es la única fuente formal de nuestro Derecho y función de garantía. Esta última se bifurca a su vez en otras dos: función de garantía jurídica (certeza) y función de garantía política (seguridad)».

¹⁷ *Op.cit.*, p.169.

¹⁸ Citado por Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, p.379.

2. Vinculación del Juez a la Ley Penal

La primacía constitucional del principio de legalidad confirma, por una parte, que en nuestro sistema jurídico la ley es la única fuente del Derecho Penal, y significa, por la otra, que el juez podrá invocar sólo una norma jurídico-penal, promulgada antes de cometido el acto, para imponer una pena.

Esta vinculación del juez a la ley penal, sin embargo, no es concebida hoy en día, de la misma manera como fue concebida en los años inmediatos al gran proceso de la codificación, cuando se llegó a decir con Montesquieu que:

«Los jueces de la nación no son sino la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no la pueden moderar en su fuerza ni en su vigor»¹⁹.

Ahora, este vínculo entre el juez y la ley penal se ha flexibilizado debido, precisamente, a un cambio sustancial en la forma de pensar que se refleja en la técnica legislativa. Un ejemplo de ello lo constituye el que las penas tasadas hayan sido abandonadas, y que nuestro legislador se contente con señalar un *minimum* y un *maximum* dentro de los cuales el juez escogerá el tanto de pena que habrá de aplicar, sin que ello implique un atentado en contra de los postulados del principio *nulla poena sine lege*.

3. El Derecho como Lenguaje y la Interpretación

La característica primaria del Derecho Penal consiste, como nos lo enseña Hart ²⁰, en especificar, mediante reglas, ciertos tipos de conductas como modelos o pautas para guiar a los miembros de la sociedad como un todo, o a clases especiales dentro de ella; se espera que los miembros de la sociedad, sin el concurso o la intervención de los

¹⁹ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Tomo I, trad. de Nicolás Estévez, Garnier Henos., París, 1939, p.109.

²⁰ Hart, H.L.A., *El concepto de Derecho*, trad. de Genaro Carrió, Abeldo-Perrot, Buenos Aires, 1963, p.49.

funcionarios, comprendan las reglas, entiendan que ellas les son aplicables y adecuen su comportamiento a las mismas.

En razón de lo anterior, las normas jurídico-penales deben redactarse de modo que sean accesibles a la generalidad de las personas. Sin embargo, estas normas no sólo se dirigen a las personas, en general, con la pretensión de guiar sus conductas; sino también a los individuos encargados de aplicar un sistema de penas ²¹.

La comunicación de estas pautas o criterios generales de conducta —*mediante formas generales explícitas*—, es posible gracias al lenguaje. Esto ha hecho posible la existencia de los que hoy denominamos *Derecho*. Con justa razón, Juan Ramón Capella ha expresado que:

«Todo derecho, en efecto, tiene por condición de existencia la de ser formulable en un lenguaje, impuesta por el postulado de la alteridad»²².

La descripción de las conductas humanas en una norma jurídico-penal debe satisfacer dos requisitos: el de generalización y el de diferenciación. La generalización exige que toda norma penal sea lo suficientemente amplia para que ninguna particular o concreta acción u omisión antisocial de la clase descrita, quede excluida. A su vez, la diferenciación exige que toda norma penal sea lo suficientemente clara y precisa para que ninguna particular y concreta acción u omisión que no pertenece a esa clase, quede incluida.

Por eso, en el Derecho Penal, en donde hemos visto que rige plenamente el principio de legalidad, de reserva o de exclusividad, la norma jurídico-penal es una fórmula lingüística escrita, que es capaz de influir en el juez y en el resto de las personas, en razón de que los signos que constituyen su aspecto físico poseen

²¹ Hart, H.L.A., *op.cit.*, p.49.

²² Capella, Juan Ramón, *El Derecho como lenguaje (Un análisis lógico)*, Ariel, Barcelona, 1968, p.28.

«un significado que nada tiene que ver con la sustancia física real. Ese significado es atribuido a lo impreso por la persona que mediante la facultad de la visión tiene experiencia de dichos caracteres»²³.

En la averiguación del significado de estas fórmulas lingüísticas (denominadas proposiciones o normas jurídicas), consiste la interpretación²⁴.

Este proceso de interpretación tiene un aspecto cognoscitivo, ya que se acude al «fenómeno elemental de entender que se realiza a través del lenguaje». Esto nos muestra, según Betti, cómo el lenguaje adoptado por los demás no puede ser recibido así, tal cual, como algo material, sino acogido como una llamada o una invitación a nuestra inteligencia, como una exigencia dirigida a nosotros, para reconstruir desde dentro, traducir y volver a expresar interiormente, con nuestras categorías mentales, la idea que él suscita y representa. Este mismo autor afirma:

«De este modo, en el proceso interpretativo ocurre una inversión del proceso creador: una investigación por la cual el intérprete en el *inter* hermenéutico debe recorrer en sentido retrospectivo el *inter* genético y realizar en sí el repensamiento»²⁵.

Sin embargo, el proceso interpretativo no se agota nada más en esta fase cognoscitiva, dado que comprendida sólo desde este punto de vista no explica, en todos sus aspectos, la toma de decisión por parte del juzgador. Esta decisión depende de una valoración de la norma jurídica por cuanto ésta no es una *fórmula mágica*, sino que constituye la materialización de toda una tradición cultural.

De ahí que, condicionado por esta realidad, el juez comprende la proposición jurídica, tratando que su decisión aparezca y sea aceptada no sólo como justa, sino como socialmente aceptable. De manera

²³ Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, EUDEBA, Buenos Aires, 1973, p.103.

²⁴ Vid. Larenz, Karl, *op.cit.*, p. 246, y Ross, Alf, *ibidem*, p.113.

²⁵ Betti, Emilio, «En torno a una teoría general de la interpretación», en *Revista de la Universidad Externado de Colombia*, vol. VII, no. 1, junio de 1966, Bogotá, pp.93 y 94.

que la interpretación, observada desde esta perspectiva, ha de ser considerada también como un acto de valoración y no sólo de mero conocimiento.

4. Necesidad de la Interpretación en Materia Penal

Ante el juez de lo penal, como ante el juez de lo civil, surge cada día la infinita variedad de la vida a la que hay que aplicar la ley, y están por igual obligados a interpretarla; esto es, a determinar su sentido, cuál es su finalidad, su *telos*, o sea la voluntad de la ley.

No obstante lo anterior, es necesario precisar una diferencia fundamental de capacidad o mejor dicho de facultad, en la interpretación de la ley hecha por el juez actuando civil o penalmente.

En materia civil, como es sabido, el juez no puede abstenerse de resolver una determinada controversia que le es sometida legalmente a su conocimiento, pretextando que el caso no está previsto en la ley o que ésta es oscura o ambigua, so pena de incurrir en el delito de abuso de autoridad, previsto por la fracción IV del artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, toda vez que, como lo señala el artículo 18 del Código Civil para el propio Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, «el silencio, oscuridad, o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia». Su deber es, pues, resolver cualquier controversia que legalmente se ponga a su conocimiento, determinando el sentido del Derecho: si hay ley y ésta es oscura o ambigua, debe interpretarla; si no la hay, debe resolver conforme a los principios generales del derecho o a la analogía, entre otros. Por esto, el artículo 19 del ordenamiento legal citado en último término, dispone que:

«Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho».

¿Ocurre lo mismo en el caso de que el juez actúe en sus atribuciones penales? De ello nos ocuparemos al hablar de los límites de la interpretación en materia penal, pero sí podemos afirmar que en la actualidad el juez de lo penal sí tiene facultades para interpretar la ley penal. Por el momento bástenos con recordar que a éste, en un principio, se le negó no sólo la facultad de interpretar la ley, sino que, aun otorgándose la, lo ha sido de un modo muy limitado.

En efecto, a raíz de las grandes codificaciones o las grandes compilaciones se tuvo la convicción de que el Derecho positivo se encontraba realizado en la ley escrita. Se llegó a creer, en un momento dado, que la redacción de leyes perfectas, claras y precisas, habría de suministrar soluciones ya hechas a todas las humanas controversias.

De esta forma desaparecería el problema de la interpretación de las leyes, ya que los jueces quedarían reducidos a una labor de simple aplicación; es decir, a una tarea mecánica y automática que no necesitaría el auxilio de ningún comentarista.

Al efecto, recuérdese lo que afirmó Montesquieu; el recelo de César Bonesanna, Marqués de Beccaria²⁶, cuando decía que «los jueces criminales tienen tanto menos derecho de interpretar las leyes penales por la misma razón que no son legisladores» y que si estuvieran autorizados para indagar su verdadero alcance y significado.

«El espíritu de las leyes sería, pues, el resultado de la buena o mala lógica de un juez, de su buena o mala digestión: dependería de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones con el ofendido, y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian la apariencia de los objetos en el ánimo fluctuante del hombre»,

creyendo con ello asegurar las libertades ciudadanas; y el Código Penal de Baviera de 1813, del que después de su promulgación se prohibió expresamente que se comentaran sus disposiciones²⁷.

²⁶ Bonesanna, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, Porrúa, 4a. ed. facsimilar, México, 1990, pp.14 a 48.

²⁷ *Vid.* Recasens Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, FCE, México, 1956, pp.181 y 182.

Esta clase de prohibiciones tenía su origen en la idea de que el juez estaba estrechamente vinculado al texto de la ley, lo que garantizaba la realización de los principios de igualdad y justicia.

Sin embargo, nos ilustra Enrique R. Aftalión²⁸, no bien se sancionaron los códigos, el proceso mismo de su aplicación judicial mostró, con la elocuencia de los hechos, cuán ilusoria había sido la esperanza de que la codificación podía hacer superflua la labor de interpretación. Por supuesto que los juristas de aquella época no alcanzaban a percibir con claridad la razón por la cual se hacía inútil toda tentativa de excluir las interpretaciones.

En verdad, prosigue el citado autor, mal podían percibirla si parece difícil hallarla al margen de las concepciones contemporáneas de Hans Kelsen y de Carlos Cossío, toda vez que por ejemplo Kelsen, al formular junto con Merkl la magistral teoría de la producción graduada del orden jurídico, ha enseñado que el proceso por el que se pasa de una norma superior a otra inferior por ella determinada, implica siempre, a la vez que una aplicación de Derecho, un momento de interpretación. Del mismo modo que cuando el legislador dicta leyes aplica la Constitución, interpretándola, también el juez, al dictar su sentencia, aplica e interpreta las leyes en un acto de voluntad por el que elige una de las varias posibilidades que siempre le brindan aquéllas.

Hoy, por el contrario, es un criterio aceptado el que los jueces penales están capacitados por la ley para interpretarla, toda vez que, como lo puntualiza Jiménez de Asúa²⁹, ante la ley se eleva la múltiple variedad de la vida a la que hay que aplicarla; es decir, que la ley debe ser interpretada.

No obstante, en épocas más recientes se ha sostenido la inutilidad de la interpretación en los casos en que el texto legal es claro, seguro y cierto, ya que de esta manera cada miembro de la sociedad dispone

²⁸ Aftalión R., Enrique, «La interpretación en la Ciencia del Derecho», en *La Ley*, Tomo 57, enero-febrero-marzo, Buenos Aires, 1950, p.821.

²⁹ Jiménez de Asúa, Luis, *La ley y el delito*, p.100.

de una descripción verbal que puede usar para decidir qué es lo que no debe hacer y cuál la oportunidad para hacer algo. O sea, se afirma que únicamente se interpretan las disposiciones obscuras mas no las leyes que sean claras (*in claris non fit interpretatio*).

Por nuestra parte, pensamos que la mayor o menor claridad de la norma escrita y el juicio intelectual que resuelve sobre si el caso se acomoda o no a su contenido, son dos cosas bien diversas, de tal modo que siempre que un juez trata de dar vida y contenido a la ley realiza una tarea de interpretación, aunque no tenga dudas acerca del alcance y significado del precepto. Más todavía, lo normal es que frente a una ley siempre existan opiniones individuales y que para algunos resulte claro aquello que es oscuro para otros, pues la percepción del significado jurídico es eminentemente subjetiva y resultaría absurdo sostener que, frente a un mismo caso, unos realicen una simple labor de aplicación y otros realicen una labor interpretativa.

Además, no se debe soslayar que los mandatos o las prohibiciones contenidos en la ley penal son transmitidos mediante expresiones del lenguaje, las que «no pueden producir, de manera exacta, toda la riqueza de la realidad de que hablan»³⁰. Las palabras no son unívocas, no tienen un sentido natural y obvio. Su significado, por el contrario, varía según cuál sea la conexión de lo que se dice. El sentido de lo que se dice en conjunto es el único que puede esclarecer, por completo, el correspondiente significado de las palabras individuales.

Alf Ross, al respecto, ha expresado que:

«El contexto mostrará la referencia con la que la palabra ha sido usada en cada caso individual; surgirá un campo de referencia correspondiente a la palabra, que puede ser comparada con un blanco. En torno al centro habrá una densidad de puntos, cada uno de los cuales marca un impacto de referencia. Hacia la periferia la densidad decrecerá gradualmente. La referencia semántica de la palabra tiene, como quien dice, una zona central sólida donde su aplicación es predominante y cierta, y un nebuloso círculo exterior de incertidumbre, donde su aplicación es menos usual y donde gradualmente se hace más dudoso saber si la palabra puede ser aplicada o no»³¹.

³⁰ Schaff, Adam, **Ensayos sobre filosofía del lenguaje**, Ariel, Barcelona, 1973, p.99.

³¹ **Op.cit.**, p.111.

Por ello, a pesar de que el Derecho consiste en reglas formuladas por escrito, en los casos concretos pueden surgir dudas sobre cuáles son las formas de conducta exigidas por ella. Esto es lo que se ha llamado «la textura abierta del lenguaje». Tomando conciencia de este hecho, conviene recordar con Hart que «la falta de certeza en la zona marginal es el precio que hay que pagar por el uso de términos clasificatorios generales en cualquier forma de comunicación relativa a cuestiones de hecho»³².

La vaguedad del lenguaje no puede dejar de ser considerada por la teoría del Derecho, ya que hace patente, como lo dice Juan Ramón Capella³³, la futilidad de las prohibiciones de interpretación que a veces se encuentran en los textos legales: nada puede impedir que una palabra ordinariamente precisa (precisa en un contexto habitual) lleve a presentarse con vaguedad, y que esta vaguedad sea irreducible sin una decisión más o menos arbitraria.

Tomemos un ejemplo del lenguaje común y corriente, frecuentemente citado: ¿Qué significa el término calvo? ¿A quién se le puede calificar de calvo? Nosotros no cuestionamos, en la actualidad, el significado de este término. Pero, si al legislador se le ocurriera, verbi gracia, aplicar un impuesto a los *calvos*, tendríamos, necesariamente, que ponernos a pensar a quiénes se ha querido designar mediante esta palabra: ¿Calvo es quien no tiene pelo alguno en la cabeza o, también, quien los tiene pocos?³⁴.

En el ámbito jurídico-penal, aun en reglas aparentemente tan claras como la del artículo 303 del Código Penal, se presentan dudas cuando se les confronta con la realidad. Este precepto dice: «Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro». Es a una persona natural y viva a la que se refiere el término «otro». Es natural que nos sintamos convencidos por tal expresión, pero ¿comprende —igualmente— a personas *descerebradas* o muertas clínicamente?

³² *Op.cit.*, p.159.

³³ *Op.cit.*, pp. 248 y 249.

³⁴ *Vid.* Soler, Sebastián, *Las palabras de la ley*, FCE, México, 1969, pp.174 a 176.

En realidad, de lo que se trata es de saber cuándo se ha de considerar muerta a una persona. Esto se ha discutido mucho en las últimas décadas con motivo de los trasplantes de órganos como el corazón ³⁵, entre otros. Tradicionalmente, se ha admitido que la vida dura hasta el último latido del corazón o acto de respiración; pero, ante la comprobación de que las funciones del corazón pueden detenerse aun por horas, no se acepta hoy en día tal criterio. Se admite, por el contrario, en medicina moderna el concepto de la muerte cerebral o encefálica. Desde esta perspectiva, cabría preguntarse si el *muerto clínicamente* puede o no ser víctima del delito de homicidio. Nuestra jurisprudencia no ha tenido ocasión de pronunciarse y nuestra doctrina no se ha planteado el problema.

Lo anterior nos muestra que es necesaria la labor interpretativa del juez en materia penal porque, además, como lo expresa el iuspenalista Jiménez de Asúa, toda ley, por el hecho de aplicarse, es interpretada, ya que al cotejar su contenido con el hecho real se produce un proceso de subsunción, al que contribuyen los órganos interpretativos (a veces el legislador y el científico y siempre el juez), por procedimientos gramaticales y teleológicos, y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos.

5. Metas de la Interpretación

El proceso de la interpretación no concluye, con frecuencia, en una sola solución, dado que el resultado no está exento de ambigüedad. Karl Larenz ³⁶ considera, no sin razón, que la respuesta a la pregunta ¿cuándo es *correcto* el resultado de la interpretación?, depende de cómo se determine la meta del conocimiento.

Según lo hemos analizado, dos son las concepciones que se han opuesto en torno a este problema: la teoría subjetiva y la teoría objetiva.

³⁵ Vid. Jiménez Huerta, Mariano, **Derecho Penal Mexicano**, Tomo I, Porrúa, 5a. ed., 1981, pp.24 a 34; y Carrancá y Trujillo, Raúl, **op.cit.**, pp.401 a 409.

³⁶ **Op.cit.**, p. 250.

Para los partidarios de la teoría subjetiva, la interpretación se dirige a determinar la voluntad del legislador, es decir, a descubrir el significado que se intentó expresar, la idea que inspiró al legislador y que éste intentó comunicar; en tanto que los defensores de la segunda postura sostienen que en la interpretación se trata de buscar la voluntad de la ley, el sentido razonable o normativo de ésta.

Como lo expresamos en el capítulo primero de este ensayo, consideramos que la separación radical de estas dos concepciones es artificiosa, por cuanto no se pueden contraponer, de manera absoluta, intención y comunicación. Esta última no tiene un significado objetivo preciso y su comprensión cambia de acuerdo a los datos que se tengan en cuenta. La intención, que es un fenómeno del mundo interno del legislador, es fundamentalmente inaccesible.

Mas como lo señala Alf Ross ³⁷, si se quiere seguir hablando de teorías subjetivas y objetivas, debe cambiarse el criterio de distinción: han de tenerse en cuenta a los que recurre el intérprete para llegar al sentido de la proposición jurídica. Cuando se vale de las circunstancias personales y de hechos ligados a la estructuración de la expresión diremos que concibe la interpretación de modo subjetivo. Por el contrario, si emplea los datos que son discernibles por el destinatario en la situación en que se halla al aprehender la expresión, se puede hablar de interpretación objetiva.

Ambos criterios han de ser empleados, por cuanto son útiles para establecer el significado de la ley, pero ante la pugna de voluntades (la del legislador y la de la ley) debe prevalecer la voluntad de la ley porque es la más segura, si tomamos en consideración que:

«El legislador es una abstracción, mejor dicho una función, en los Estados modernos las leyes se componen por obra de varias personas, que pueden haber tenido intenciones diversas; la ley es la síntesis de las voluntades de diversos órganos estatales y, por tanto, es preciso atenerse a lo que resulta de la ley misma, independientemente del pensamiento de sus autores» ³⁸.

³⁷ *Op.cit.*, p. 118.

³⁸ Jiménez de Asúa, Luis, *El Criminalista*, Vol. V, p.101.

6. Los Límites de la Interpretación en Materia Penal

El problema que se presenta al tratar los límites de la interpretación en materia penal, va ligado a otros dos, cuya solución ha sido muy discutida en la doctrina: el problema de la existencia o no de lagunas en la ley y el de la analogía y la interpretación analógica.

Al margen de la discusión doctrinal que se presenta en torno a la determinación o no de lagunas en la ley, cuyo objeto escapa a los fines de este trabajo ³⁹, sí podemos afirmar con certeza que en el ámbito de lo penal no existen lagunas en la ley, no por la imposibilidad de colmarlas, sino en razón del principio de reserva o de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), consagrado por el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política y con base en el cual también podemos afirmar que en nuestra disciplina se rechaza, unánimemente, a la analogía y al procedimiento analógico como técnica integradora de las normas jurídico-penales.

En efecto, la principal razón por la que se prohíbe la analogía en materia penal, se debe a la vigencia en el Derecho Penal del principio de legalidad, el que, como conquista histórica irreversible, tiene un profundo significado jurídico que prohíbe fundamentar la responsabilidad penal en otra cosa que no sea una ley.

Recordemos que ya hemos dicho que la ley es la única fuente de creación del Derecho Penal y que cuando no existe una ley exactamente aplicable al caso que se tiene que fallar debe quedar al margen de las consecuencias jurídico-penales, y como consecuencia, absolver al presunto responsable.

Por ello, si la analogía consiste en la

«decisión de un caso penal no contenido en la ley, argumentando con el espíritu latente de ésta, a base de la semejanza del caso planteado con otro que la

³⁹ Al respecto puede consultarse a García Máynez, Eduardo, *op.cit.*, pp.356 a 365.

ley ha definido o enunciado en su texto y, en los casos más extremos, acudiendo a los fundamentos del orden jurídico tomados en conjunto»⁴⁰,

y mediante el procedimiento analógico se trata de determinar una voluntad no expresa en las leyes que el propio legislador hubiese manifestado si hubiera podido tener en cuenta la situación que el juez debe juzgar, es obvio que ambos, esto es, la analogía y el procedimiento analógico, constituyen un límite infranqueable para el juez en materia penal.

Aclaremos que no debe confundirse a la analogía con la interpretación extensiva, toda vez que si bien es cierto que a través de la primera se llega siempre a una extensión de la ley; se distingue de la segunda porque en ésta, como lo expresa Jiménez de Asúa, aunque el intérprete se sirva del elemento sistemático, el caso está previsto por la ley. Más preciso: «en la interpretación extensiva falta la expresión literal, pero no la voluntad de la ley, y en la analogía falta también la voluntad de ésta»⁴¹.

Si bien la analogía y el procedimiento analógico se encuentran proscritos en el ámbito penal, no acontece lo mismo con la llamada «interpretación analógica», la cual se permite en aquellos casos en los que es la propia voluntad de la ley la que acude a la analogía para completar sus preceptos, como sucede, por ejemplo, en nuestro Código Penal cuando utiliza expresiones como las de «cualquiera otra cosa o cualquier otro lucro» (artículo 387, fracciones I y III) e incluso, expresiones como la de «en casos análogos» (artículo 5o. fracción IV).

La justificación de estos casos de interpretación analógica judicial —nos dice Carrancá y Trujillo⁴²— está en la voluntad del legislador, auténticamente expresada, por lo que no se viola el principio sustancial de la garantía criminal y penal.

⁴⁰ Jiménez de Asúa Luis, **Tratado de Derecho Penal**, Tomo II, p.479.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² **Op.cit.**, p.180.

En suma, podemos concluir que únicamente en aquellos casos en que es voluntad propia de la ley que ésta se aplique a situaciones análogas a las previstas en la misma, se permite la interpretación analógica por cuanto lejos de estar prohibida está aceptada por ella.

IV. CONCLUSIONES

A lo largo de nuestro estudio en torno a la interpretación de la ley penal, fuimos sentando diversas premisas que nos permitieron a su vez, obtener diversas conclusiones y cuya enumeración podría constituir el contenido del presente apartado; sin embargo, considero más conveniente enumerar únicamente aquellas que en mi concepto son las más importantes, a saber:

1. La interpretación de la ley reside en el descubrimiento del sentido que ésta encierra, que no es otro que el descubrimiento de su voluntad.
2. Tres han sido los criterios que suelen tomarse en cuenta para clasificar la interpretación de la ley: con relación a los sujetos que la llevan a cabo (interpretación auténtica o legislativa; doctrinal o privada, y judicial, forense o jurisprudencial); a los medios o procedimientos empleados (interpretación gramatical, literal o filológica; y lógica, teleológica o ideológica); y al resultado a que se llega (interpretación declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva).
3. Dos han sido las concepciones que, tradicionalmente, se han opuesto en torno al problema de la ley: la de la llamada «Escuela Exegética», que propugna por una interpretación filológica-histórica, y la más moderna, que sigue un método lógico-sistemático, que hoy adquiere su mejor forma con la interpretación teleológica.

Según los partidarios de la primera, la interpretación está encaminada a determinar la voluntad del legislador, es decir, a descubrir el significado que se intentó expresar, la idea que inspiró al legislador y que éste quiso comunicar.

Los defensores de la segunda afirman que con la interpretación se trata de descubrir la voluntad de la ley, o sea el sentido razonable o normativo de la ley.

Consideramos que la separación radical de estas concepciones es artificiosa, dado que no se pueden contraponer, de manera absoluta, intención y comunicación. Ambos criterios han de ser empleados por el intérprete, por cuanto son útiles para esclarecer el significado de la ley, pero, ante la pugna de voluntades (la del legislador y de la ley), debe prevalecer esta última por ser la más segura, aunque no la más fácil, si tomamos en cuenta que en los Estados modernos las leyes son elaboradas por obra de varias personas que pudieron haber tenido diversas intenciones.

4. La primacía constitucional del principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) confirma, por una parte, que en nuestro sistema jurídico la ley es la única fuente de creación del Derecho Penal, y significa, por la otra, que el juez sólo podrá invocar una norma jurídico-penal promulgada antes de cometido el hecho, para imponer una pena.

5. Hoy en día es un criterio aceptado que los jueces están facultados para interpretar las leyes penales, dado que toda la ley por el hecho de aplicarse, es interpretada.

6. No obstante que en recientes épocas se ha sostenido la inutilidad de la interpretación en los casos en los que el texto legal es claro y preciso y que únicamente las leyes obscuras son las que se deben interpretar, juzgamos que tales afirmaciones son infundadas, toda vez que la mayor o menor claridad de la norma escrita y el juicio intelectual que resuelve sobre si el caso se acomoda

o no a su contenido son dos cosas diversas, de tal modo que siempre que un juez trata de dar vida y contenido a la ley realiza una tarea de interpretación, aunque no tenga dudas acerca del alcance y significado del precepto. Más todavía, lo normal es que frente a una ley siempre existen opiniones individuales y que para algunos resulte claro aquello que es oscuro para otros, pues la percepción del significado jurídico es eminentemente subjetiva y resultaría absurdo sostener que, frente a un mismo caso, unos realicen una simple labor de aplicación y otros realicen una labor interpretativa. Esto confirma una vez más que toda ley, por el hecho de aplicarse, es interpretada.

7. Además, no se debe soslayar que los mandatos o las prohibiciones contenidos en la ley penal son transmitidos mediante expresiones del lenguaje, las que no pueden reproducir, de manera exacta, toda la riqueza de la realidad de la que hablan. Las palabras no son unívocas, sino por el contrario, su significado varía según sea la conexión de lo que se dice, de modo que el sentido de lo que se dice en conjunto es el único que puede esclarecer, por completo, el correspondiente significado de las palabras individuales.

Esto demuestra que es necesaria la labor interpretativa del juez en materia penal.

8. Al margen de la discusión doctrinal en torno a la determinación o no de lagunas en la ley, sí podemos afirmar con certeza que, desde un punto de vista formal, en el ámbito de lo penal no existen lagunas en la ley, no por la imposibilidad de colmarlas, sino en razón del principio de legalidad, consagrado en nuestro artículo 14 constitucional, y con base en el cual también podemos afirmar que en nuestra disciplina se rechaza, unánimemente, a la analogía y el procedimiento analógico como técnica integradora de las normas jurídico-penales.

Por ello, ambos medios constituyen un límite infranqueable para el juez en la interpretación de la ley penal.

9. No se debe confundir a la analogía con la interpretación extensiva, toda vez que si bien es cierto que mediante la primera se llega siempre a una extensión de la ley, no menos cierto lo es que se distingue de la segunda porque en ésta, como lo expresa Jiménez de Asúa, aunque el intérprete se sirva de elemento sistemático, el caso está previsto en la ley, incluso sirviéndose de palabras inadecuadas para expresarlo, mientras que en la analogía del caso no lo ha sido.

10. Si bien la analogía y el procedimiento analógico están proscritos en el ámbito penal, no acontece lo mismo con la llamada *interpretación analógica*, la cual se permite en aquellos casos en que es voluntad propia de la ley que ésta se aplique a situaciones análogas a las previstas en la misma, como sucede, por ejemplo, en nuestro Código Penal cuando utiliza expresiones como las de «cualquier otra cosa» o «cualquier otro lucro» (artículo 387, fracciones I y III) e incluso expresiones como la de «en casos análogos» (artículo 5º, fracción IV).

La justificación de estos casos, como de muchos otros, de interpretación analógica judicial —nos dice Carrancá y Trujillo—, está en la voluntad del legislador, auténticamente expresada, por lo que no se viola el principio sustancial de la garantía criminal y penal.